

DILIGENCIAS PREVIAS N° 275/2008
Pieza Separada UDEF-BLA n° 22.510/13

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5

DON JOSE MIGUEL MARTINEZ-FRESNEDA GAMBRA (1.081), procurador de los Tribunales y de **IZQUIERDA UNIDA, ASOCIACION "JUSTICIA Y SOCIEDAD", ASOCIACION LIBRE DE ABOGADOS (ALA), ASOCIACION "CODA-ECOLOGISTAS EN ACCION", FEDERACION "LOS VERDES, ELS VERDS, BERDEAK, OS VERDES"**, según consta debidamente acreditado en las actuaciones, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho

D I G O

Que, con fecha 24 de marzo de 2015, nos ha sido notificado auto de 23 de marzo por el cual, entre otros extremos, se acuerda seguir las presentes diligencias, en lo que respecta a Luis Bárcenas Gutiérrez, Álvaro Lapuerta Quintero, Cristóbal Páez Vicedo, Gonzalo Urquijo Fernández de Córdoba, Belén García García y Laura Montero Almazán por los trámites ordenados en el Capítulo Cuarto del Título II del Libro IV L.E.Cr.; con eventual declaración como presuntos responsables civiles subsidiarios de Unifica Servicios Integrales, S.L. y del Partido Popular; formándose pieza separada denominada "Expediente Servicio Limpieza Toledo", acordándose su inhibición a favor del Juzgado de Instrucción Decano de Toledo; y acordando el sobreseimiento provisional y parcial de las actuaciones respecto de los demás imputados.

Y entendiendo que dicha resolución vulnera lo establecido en los arts. 24 y 120.3 C.E., solicito que sea declarada la **NULIDAD** de la misma conforme a los arts. 238.3º y 240.1 L.O.P.J., formulando al efecto **RECURSO DE REFORMA** al amparo de los arts. 211, 217 y ss., en

relación con el art. 766, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conforme a las siguientes

ALEGACIONES

PREVIO.- NULIDAD DEL AUTO DE TRANSFORMACIÓN: Se acuerda el cierre de la instrucción pese a que existen diligencias de prueba solicitadas por esta parte pendientes de resolución por la Sección 4ª de la Audiencia Nacional.

Esta parte solicitó la práctica de diligencias de prueba mediante escritos presentados en fechas 22 de mayo y 9 de septiembre de 2014. Dichas pruebas se dirigían a investigar la posible comisión de los delitos de cohecho, prevaricación y tráfico de influencias (entre otros) por parte de algunos de los imputados. Su práctica fue desestimada mediante auto de 8 de enero de 2015, el cual fue recurrido en reforma por esta parte; recurso a su vez desestimado por auto de 4 de febrero del mismo año.

Por medio de escrito de fecha 9 de febrero de 2015, formulamos recurso de apelación contra ambos autos, que a fecha de hoy se encuentra pendiente de resolución por parte de la Sección 4ª.

Es evidente que la resolución acerca de la práctica de dicha prueba incide de manera directa en la instrucción del presente procedimiento e impide la transformación del mismo, máxime cuando en el auto recurrido se acuerda el sobreseimiento provisional respecto de algunos imputados "por debilidad indiciaria, objetiva o subjetiva... facultades sobreseyentes que, en efecto, reclaman un cualificado esfuerzo motivador del juez de instancia sobre las razones en las que basa la ausencia de presupuestos. En particular y respecto a las decisiones sobreseyentes por debilidad indiciaria, la justificación debe permitir identificar, por un lado, que los elementos fácticos presentan un insubsanable déficit de potencialidad

probatoria plenaria y, por otro, que no existe margen razonable para un mayor esfuerzo instructor." (págs. 110 y 111).

Es decir, la fundamentación utilizada por el instructor no se compadece con su decisión de sobreseer el proceso respecto de ciertos hechos e imputados. Resulta contradictorio considerar insubsanable la capacidad probatoria respecto de determinados hechos cuando se han denegado diligencias concretas, claras, determinadas y relativas a contratos que a priori no parecen haberse sujetado a los requisitos legales, adjudicados en fechas próximas a determinadas entregas de dinero. Sobre todo si el cierre de la instrucción no espera siquiera a que la Sección 4ª resuelva acerca de la procedencia o no de la práctica de las mismas.

Esta y otras acusaciones han adoptado a lo largo del procedimiento una actuación proactiva, encaminada a investigar determinados hechos que presentan una apariencia delictiva, sin que la mayor parte de las diligencias solicitadas hayan sido acordadas por el instructor.

Éste es el caso de las diligencias pendientes de resolución; pruebas que tienen una importancia sustancial en el objeto del procedimiento, y que de ser acordadas determinarían de forma inexcusable la continuación de la instrucción que por medio de este auto se ha cerrado. Decisión esta última que, de mantenerse, incide de manera grave y directa en los derechos de tutela judicial efectiva y defensa que asisten a esta parte, vulnerándose así lo establecido en el art. 24 C.E.

ANTECEDENTES: Sobre los hechos considerados indiciariamente probados.- El auto recurrido considera indiciariamente probados los siguientes hechos (en todos los casos, el subrayado es nuestro):

1. La formación política Partido Popular, desde 1990 y, al menos, hasta 2008, creó y se sirvió de un sistema de financiación ajeno al circuito económico legal o Caja B que, a través de aportaciones efectuadas con vulneración de la normativa reguladora de la financiación de partidos políticos, fueron efectuadas por personas relacionadas con entidades beneficiarias de importantes adjudicaciones públicas (págs. 11 a 13, 22, 103, 131 y 137 del auto).

Concretamente, tras afirmarse en la pág. 103 que “la estructura opaca a la Hacienda Pública o doble contabilidad” fue “creada en ese Partido”, en la pág. 137 se alcanza la “indiciaria constatación... de un sistema de financiación de la formación política Partido Popular llevado a cabo a través de aportaciones procedentes de fuentes privadas que, de forma sistemática, entre los años 1990 y 2008, habrían incumplido los límites, requisitos y condiciones establecidos en la ley,...”.

“Todas las sociedades que fueron registradas en la contabilidad paralela, aportantes de donaciones al Partido Popular,... mantenían contratos vigentes de prestación de servicios o realización de obras o suministros para la Administración Pública en el momento de efectuarse las aportaciones, habiendo resultando todas ellas adjudicatarias de contratos por administraciones públicas gobernadas por el Partido Popular durante el periodo temporal comprendido entre 2002 y 2009.” (pág. 22).

2. Existencia de intencionalidad por parte de las empresas con respecto a sus puntuales aportaciones al citado partido.

En la pág. 149 se determina: “...como presuntos delitos de cohecho o de tráfico de influencias, en atención a la intencionalidad que indiciariamente cabría atribuir a los donantes con respecto a sus puntuales o periódicas aportaciones al partido, y al relato que efectúa el

Sr. Bárcenas en cuanto a las características de las gestiones que en ocasiones habría realizado el tesorero Sr. De Lapuerta tras la visita de algún donante, al objeto de concertarle una cita o reunión con la autoridad o funcionario encargado de algún negociado donde confluyera el interés empresarial del donante.”

3. Existencia de una dinámica en el Partido Popular destinada a incorporar al circuito económico legal los fondos ilegalmente obtenidos de empresas contratistas relacionadas con la Administración (págs. 22 a 36).

Págs. 32 y 33: “Todo lo cual permite concluir, ..., la existencia de una actuación persistente en el tiempo mediante la cual donaciones nominativas anotadas en los registros contables opacos a cargo de los imputados Sres. Bárcenas y Lapuerta,... quedaron transformadas en ingresos diluidos en la cuenta de donativos anónimos, al objeto de permitir la elusión de la formación política del control por el Tribunal de Cuentas sobre el cumplimiento los límites máximos de aportación impuestos por la normativa reguladora de la financiación de los partidos políticos entonces vigente, así como sobre la eventual vinculación de los donantes con empresas privadas que mantuvieron contratos vigentes con las Administraciones Públicas.”

4. La Caja B del Partido Popular habría sido destinada por éste a los siguientes fines (Págs. 12, 22 a 46):

a) Pagos destinados “a subvenir a necesidades del personal vinculado a la formación política... sobre las que no se hizo constar reflejo alguno en la contabilidad oficial del partido” (pág. 36).

Pago, en definitiva, de retribuciones, complementos de sueldo o compensaciones a personas vinculadas con el partido, como son: Cristóbal Páez Vicedo, Jaime Ignacio del Burgo, Calixto Ayesa Diada, Santiago Abascal, Elena Murillo Gay (diputada UPN), Eugenio Nasarre y

José Ramón Pin (patronos de la Fundación Humanismo y Democracia), cancelación de un crédito existente a favor de Volkswagen Finance a cargo del fallecido D. José María Martín Carpena,

b) Pago de gastos generados en campañas electorales (págs. 21, 39 a 40). En concreto:

- A Luis Fraga Egusquiaguirre (candidato por el PP a las listas del Senado por Guadalajara).

- A Luis Fraga Egusquiaguirre (candidato por el PP a las listas del Senado por Cuenca).

- A la campaña electoral municipal y autonómica del PP de Galicia (pág. 21).

- A la campaña electoral de Sevilla.

- A la campaña electoral de Málaga.

- A la campaña electoral de Andalucía.

- A la campaña electoral de Cantabria.

- A la campaña electoral de Luis Bárcenas como candidato al Senado por Cantabria.

- A la campaña europea.

c) Pago de distintos servicios y gastos en beneficio del partido o relacionados con su actividad (págs. 41 a 47):

- Pago de parte de las obras de reforma de la sede principal de la formación política.

"En el Partido Popular (PP) se decidió en el año 2005 acometer las obras de remodelación del edificio que albergaba la sede central de la formación política, sito en la calle Génova nº 13 de Madrid...". (pág. 47).

- Pago de las cuotas de la hipoteca por la compra y la reforma de la sede regional de Vizcaya entre los años 1999 y 2005.

- Adquisición de la nueva sede del Partido Popular de La Rioja en el año 2008.

- Pagos a terceros prestadores de servicios al Partido Popular.

d) Integrar el saldo de las cuentas de donativos anónimos y nominativos del partido.

e) Compra de acciones de Libertad Digital (págs. 104 y 105).

5. El Partido Popular puso en marcha una operativa con el fin de apoyar a Libertad Digital, S.A. en su salida a bolsa del año 2004, difundiendo el proceso de ampliación de capital y contactando con distintas personas que llevaran a cabo la compra de acciones de este medio. El propietario del dinero destinado a la suscripción de acciones de Libertad Digital era el Partido Popular, si bien se diseñó un mecanismo destinado a ocultar la identidad del verdadero aportante (págs. 104, 105 y 160 a 162).

El encargado por el partido de reunirse y posteriormente trasladar las necesidades de Libertad Digital, S.A. a la Tesorería del partido fue Ángel Acebes, Secretario General del P.P. en 2004.

Págs. 104 y 105: "Al igual que hiciera Luis Bárcenas se aprovechó por el imputado Álvaro Lapuerta la operativa puesta en marcha con motivo de la compra de acciones de Libertad Digital, S.A. durante el proceso de ampliación de capital acometido por esta entidad en octubre de 2004, presuntamente decidida en el seno de la formación política con el fin de colaborar con esa sociedad y como medida de apoyo al medio de comunicación, colaborando al éxito de la ampliación de capital.'

'A fin de cumplir esas indicaciones, que fueron trasladadas a Álvaro De Lapuerta y de las que también tomó conocimiento Luis Bárcenas –tras reunirse el entonces Secretario General Ángel Acebes Paniagua con Alberto Recarte, Presidente de LIBERTAD DIGITAL, S.A., al objeto de tomar conocimiento del interés del medio por contar con la colaboración del Partido Popular para la difusión del proceso de ampliación de capital–, aquellos procedieron a contactar con distintas personas, algunas de la más estrecha confianza de Luis Bárcenas, como el empleado del partido y hoy fallecido Francisco Yáñez Román, a quienes procedieron a entregar fondos de la "Caja B" del Partido Popular destinados a suscribir en su nombre, acciones de la referida sociedad, con el compromiso de que tales acciones pudieran transferirse posteriormente a terceras personas, ocultando así la identidad del verdadero aportante de los fondos.'

6. El Partido Popular y Unifica, S.L., convinieron a través de sus responsables una dinámica generalizada (pág. 47) para la gestión y cobro de los trabajos ejecutados para la reforma de la sede del partido, que tuvo como consecuencia que "en la contabilidad oficial del Partido Popular remitida al Tribunal de Cuentas figurarían únicamente registradas las cantidades correspondientes a las facturas emitidas por Unifica desde el año 2005 a 2011, ocultándose por el contrario al control y fiscalización del Tribunal de Cuentas la totalidad de los pagos no facturados efectuados por las diversas obras de remodelación al margen de la facturación y contabilización oficial, y con fondos en metálico que fueron satisfechos a Unifica." (págs. 49 y 50).

También como consecuencia, Unifica habría defraudado a la Hacienda Pública diferentes cantidades debidas en concepto de Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre el Valor Añadido. Para ello "resultó esencial la colaboración prestada por Luis Bárcenas y Cristóbal Páez como responsables del Partido Popular y en atención a los cargos orgánicos que los mismos ostentaron durante el tiempo de ejecución de las obras...".

PRIMERA: Existencia de conexidad.- En el auto que se recurre, se mantiene el esquema que fue planteado por esta parte en su querrela inicial y en su posterior ampliación, es decir, indiciariamente ha quedado acreditada la existencia de una trama organizada que desde el Partido Pular tenía organizada una red de captación de fondos y financiación irregular del Partido Popular, que era utilizada para distintos fines, y que provenía, en lo que se ha podido acreditar indiciariamente, de donaciones de constructoras y empresas relacionadas con la obra civil y/o la utilización y recalificación del suelo y el *boom* de la edificación, además del sobredesarrollismo en infraestructuras.

Así se recoge en el propio folio 150 del auto que se recurre por esta parte que establece textualmente, tras relatar todos los elementos de diligencia de prueba que lo acreditan en esta fase procesal *"(...)permite dotar de suficiente apariencia de veracidad al conjunto de aportaciones económicas registradas y atribuidas a los querrelados..."*.

Esta trama organizada de captación de fondos, creada en el seno del partido Popular, ha actuado de forma sistemática, continuada en el tiempo, y con un sistema organizado y complejo que ha conllevado en la presente Instrucción el descubrimiento de numerosas actuaciones irregulares, alegales y, a lo que aquí nos importa, delictivas.

De la lectura del auto, pese a que sostiene en parte la misma idea mantenida por esta parte en la querrela y posterior ampliación, sin embargo, a la hora de conformar los delitos por los cuales se articula el oportuno cierre de la Instrucción y la transformación hacia la fase de juicio oral, se realiza una división por tipos delictivos carentes del relato unitario que los abarca y contiene, y que no se limita a la inclusión o no de éstos en los conocidos como *papeles de Bárcenas*, sino de que forman parte de la trama de obtención de financiación ilegal por parte del Partido Popular, sistemática y sistematizada, y que por tanto conlleva que todas las actuaciones delictivas se encuentren relacionadas en lo que jurídicamente ha sido configurado como conexidad.

Los *papeles de Bárcenas* no son más que uno de los elementos que ha permitido en la presente instrucción avanzar en el descubrimiento de la meritada trama de financiación irregular, pero no constituyen más que un mero reflejo escrito de parte de las donaciones, de las salidas de dichas cuantías, de las actividades, irregulares todas, pero delictivas algunas, de financiación irregular y de elusión del control público, tanto por parte de la administración tributaria, como del Tribunal de Cuentas, como de los órganos de control electoral.

Dicho plan se basa en la obtención de donaciones a cambio, según se ha podido contrastar en la presente instrucción conforme esta parte desarrolla en el Apartado Quinto del presente recurso, de un mejor trato por parte de las distintas Administraciones del Partido Popular, que se traduce en concretas adjudicaciones de obra civil, siendo todo ello ocultado al tener proscritas las referidas donaciones bien por tratarse de adjudicatarios con prohibición de la misma o bien por exceder los límites legales o bien por ambas.

El propio auto, en su pág. 149, determina que "(...)los hechos revelados por la instrucción practicada habrían de ser subsumidos a priori, ante la ausencia de otros elementos adicionales de valoración,

como presuntos delitos de cohecho o de tráfico de influencias, en atención a la intencionalidad que indiciariamente cabría atribuir a los donantes respecto a sus puntuales o periódicas aportaciones al Partido, y al relato que efectúa el Sr. Bárcenas en cuanto a las características de las gestiones que en ocasiones habría realizado el Tesorero Sr. De la Puerta tras la visita de algún donante, al objeto de concertar alguna cita o reunión con la autoridad o funcionario encargado de algún negociado donde confluyera el interés empresarial del donante.”.

De forma inexplicable, tras haber descrito de forma tal dicha trama y funcionamiento sistémico y sistematizado, y continuado en el tiempo, se pretende por el juez parcializar en los distintos delitos como si entre ellos no existiera ninguna relación de conexidad, previamente sostenida por el mismo, y como si éstos hubieran sido realizados de forma independiente en el seno mismo de esta trama organizada y plan sistemático de obtención de fondos ilegales, el Partido Popular, distintos miembros de sus órganos, y diferentes personas físicas y jurídicas, además del mismo, cometen otros tipos delictivos.

Así, nos encontramos en el auto recurrido con delitos, que pese a ser todos ellos continuados en el tiempo y estar conectados entre sí, se tratan como si hubieran sido producidos de forma concreta en el tiempo, y separados y ajenos unos de otros.

Por parte del Partido Popular, responsables del mismo, y otras personas físicas y jurídicas se cometen distintos delitos que deben de considerarse dentro del plan sistemático y la trama organizada y continuada en el tiempo.

Así, se entiende por esta parte que hay evidentes indicios de la existencia de tráfico de influencias y cohecho cometidos en relación con las donaciones realizadas, con independencia del grado de realización del

ilícito penal respecto de la actuación del receptor de dichas donaciones como financiación irregular respecto de dichas empresas.

Lo anterior se desprende claramente de las adjudicaciones realizadas a través del procedimiento negociado que superan los límites previstos legalmente, adjudicaciones que, curiosamente, tienen una correlación temporal con entregas de dinero al PP por parte de las empresas donantes. Por citar algunos ejemplos concretos, COPASA (entrega de dinero el 1 de marzo de 2004 y dos adjudicaciones de obra pública el mismo mes), BRUESA (entrega de dinero en enero de 2006 y una adjudicación de obra pública el mismo mes) o URAZCA (entrega de dinero el 21 de marzo de 2007 y una adjudicación de obra pública a través de concurso urgente, el mismo mes).

Igualmente existen incrementos puntuales de contratación por las administraciones del Partido Popular que tienen correlación con las fechas en que se entregaron cantidades por los donantes al PP, como se desprende del informe final de la IGAE de 15 de octubre de 2014, sobre el análisis de la contratación pública de las sociedades relacionadas con los aportantes de fondos.

Igualmente, los delitos contra la Hacienda Pública, cometidos de forma continuada, además de delitos concretos, como los cometidos en la realización de las obras de la sede del Partido Popular, están en relación con la financiación y las donaciones obtenidas, la ocultación de dichos fondos y el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del mismo como directo beneficiario de dichos delitos.

No podemos olvidar que para articular el delito contra la Hacienda Pública, como de forma expresa se establece en el auto recurrido, (folio 139 y siguientes) se requiere la comisión de delito continuado de falsedad contable, necesario para poder ocultar la realidad de la trama de

obtención de fondos y eludir las cargas fiscales posibles de la misma o su afloramiento mediante la utilización de abonos en "B".

Asimismo, los delitos electorales cometidos, se encuentran relacionados de forma conexa con los delitos de cohecho y de tráfico de influencias, pues se trata de obtener financiación irregular que se destina a los distintos procesos electorales de forma continuada sin consumarse en el momento concreto en que se produce el abono y estando en conexidad con los anteriores delitos referidos, así como con el delito de falsedad contable continuado.

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley de Ritos Criminal establece que son delitos conexos los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiere precedido concierto para ello, los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución y los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos o porque se trata de delitos que se imputan a una sola persona y tienen análoga relación entre sí y no están sentenciados (art.17.5 de la L.E.Crim), analogía ésta que como señala el Tribunal Superior en Sentencia de 16 de diciembre de 1987 puede derivar de circunstancias de tiempo, lugar, bien jurídico lesionado, precepto infringido, "modus operandi" del agente y otros, debiendo de servirse de posturas eminentemente restrictivas, alentando a este respecto criterios beneficiosos para el reo.

Conforme a lo anterior entendemos que ha quedado claramente acreditada la relación entre unos delitos y otros, que no se produce por provenir de una inclusión en unos papeles determinados, o sólo por tratarse de los mismos delitos (delitos contra la Hacienda Pública), sino que existe conexidad en la medida en que unos permiten o tratan de permitir la impunidad de otros, están realizados en una unidad, con un proyecto único y plan sistemático y sistematizado, y que conjunta todas las actuaciones delictivas cometidas.

SEGUNDA: Ausencia prescripción.- La doctrina del Tribunal Supremo, deducida entre otras de las SSTS 54/2002, de fecha 21.01 y 758/99, de 12.05, afirma que no debe operar la prescripción en supuestos en los que se condena por varios delitos conexos, ya que hay que considerarlo todo una unidad, al tratarse de un proyecto único en varias direcciones, y por consiguiente, no puede aplicarse la prescripción por separado cuando hay conexión natural entre ellos y mientras el delito más grave no prescriba tampoco puede prescribir el delito con el que está conectada, no pudiendo apreciar la prescripción autónoma.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo 1100/2011, de fecha 27.10, con cita de la STS 480/2008, de fecha 17.07, sostenía que en los supuestos de enjuiciamiento de comportamientos delictivos complejos que constituyen una unidad íntimamente conexas de modo material, como sucede en aquellos supuestos de delitos instrumentales en que uno de los delitos constituye un instrumento para la consumación o la ocultación de otros, se plantea el problema de la prescripción separada que puede conducir al resultado absurdo del enjuiciamiento aislado de una parcela de la realidad delictiva, prescindiendo de aquélla que se estimare previamente prescrita y que resulte imprescindible para la comprensión, enjuiciamiento y sanción de un comportamiento delictivo unitario.

En tales supuestos la unidad delictiva prescribe de modo conjunto, de modo que no cabe apreciar la prescripción aislada del delito instrumental, mientras no prescribe el delito más grave o principal, añadiéndose que estos casos no concurren los fundamentos en los que se apoya la prescripción. Ni el transcurso del tiempo puede excluir la necesidad de la aplicación de la pena para un único segmento subordinado de la conducta cuando subsista para la acción delictiva principal ni, por otro lado, en el ámbito procesal puede mantenerse la subsistencia de dificultades probatorias suscitadas por el transcurso del tiempo o que sólo afecta a una parte de la acción y no a la conducta

delictiva en su conjunto (STS 242/2000, de 14.02, STS 1016/2005, de 12.09).

Además, la existencia de prescripción habrá de ser determinada, en su caso, cuando se aprecie el delito por el Tribunal sentenciador, esto es, cuando el delito quede acreditado, pues de otra forma el propio Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala 2ª del TS de fecha 26-10.2010 (JUR 2010, 394748) dijo expresamente que "(...)Para la aplicación del instituto de la prescripción, se tendrá en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido, entendiéndose éste como el declarado como tal en la resolución judicial que así se pronuncie. En consecuencia, no se tomarán en consideración para determinar dicho plazo aquellas calificaciones jurídicas agravadas que hayan sido rechazadas por el Tribunal sentenciador. Este mismo criterio se aplicará cuando los hechos enjuiciados se degraden de delito a falta, de manera que el plazo de prescripción será el correspondiente a la calificación definitiva de los mismos como delito o falta. En los delitos conexos o en e concurso de infracciones, se tomará en consideración el delito más grave declarado cometido por el Tribunal sentenciador para fijar el plazo de prescripción del conjunto punitivo enjuiciado"

TERCERA.- Sobre la calificación jurídica de los hechos considerados indiciariamente probados:

- Delitos contra la Hacienda Pública (art. 305 C.P.) y falsedad en documento mercantil (art. 310 C.P.) en relación con los hechos descritos en el apartado Tercero del Antecedente de Hecho Duodécimo: Partiendo de nuestra conformidad con la calificación jurídica de los hechos relatados en el apartado Tercero, esta parte entiende que tales delitos han de ser igualmente imputados al Partido Popular, a través de su representante (art. 31 C.P.), en cuanto el mismo es cooperador necesario en su comisión, ex art. 28.b) C.P.

- **Delito de cohecho (arts. 419 a 424 C.P.):** Debemos partir del propio relato de hechos que realiza el juez a quo en el auto recurrido. Así, de lo investigado en la fase de instrucción queda acreditado que durante años una serie de empresarios, ligados casi todos ellos a empresas de la construcción y la obra pública, han venido realizando pagos al Partido Popular.

En concreto, el juez señala en su auto en el Fundamento Tercero (epígrafe 2.2 pág. 149/150) que *"De esta forma, entiende este instructor que más allá de la falta de reconocimiento por los querellados de la realidad de las donaciones o aportaciones al Partido que fueron relatadas durante la instrucción por parte de Luis Bárcenas Gutiérrez –no teniendo aquéllos el deber jurídico de decir la verdad, pues están amparados por el derecho constitucional a no confesarse culpables-, el conjunto de lo instruido (en esencia: soportes documentales e informáticos en que fueron registradas las donaciones; informes periciales de documentoscopia e informática forense de la Unidad Central de Criminalística que corroboran la autoría de Luis Bárcenas así como los distintos útiles de escritura empleados en la elaboración de los documentos contables a lo largo del tiempo, y la intangibilidad y ausencia de manipulación de los registros contables informáticos analizados; correlaciones documentales establecidas con ingresos en cuentas oficiales de donativos del Partido; y acreditación del conjunto de salidas y aplicaciones de fondos al margen de la contabilidad oficial recogidas en los Antecedentes, que necesariamente determinan la previa y correlativa entrada de fondos para permitir el funcionamiento de la "caja B") permite dotar de suficiente apariencia de veracidad al conjunto de aportaciones económicas registradas y atribuidas a los querellados..."*

Una vez sentado esta acreditación de los pagos de los constructores y empresarios, quedaría el análisis subjetivo del porqué de esta conducta reiterada en el tiempo.

Es en ese punto donde discrepamos del juez a quo, ya que entiende que no existen elementos suficientes, de momento, como para poder enjuiciar a los pagadores de las dádivas al PP y sus dirigentes como responsables de un delito de cohecho. Esta acusación entiende que sí, por la propia existencia de esa fuente constante de pagos a la cúpula del partido que ha detentado el poder sobre altas instituciones del Estado, en sus diferentes niveles administrativos, desde el ámbito local al estatal pasando por el provincial y autonómico, en conjunción con el desorbitado gasto público en infraestructuras públicas, muchas de ellas sin utilidad alguna, que finalmente han sido ejecutadas por las empresas que dirigían los pagadores.

No puede compartir esta representación el análisis que realiza el juez en su auto, pág.150, ya que aun quedando acreditado que *"los fondos económicos que ilegalmente habrían sido recibidos de los querellados, con absoluta falta de transparencia y respeto de las prohibiciones y limitaciones establecidos en la legislación reguladora de la financiación de los partidos políticos, habrían sido destinados a las finalidades previamente referidas (como se expuso más arriba: a) al pago de retribuciones, complementos de sueldo o compensaciones a personas vinculadas con el Partido; b) al pago de gastos generados en campañas electorales; c) al pago de distintos servicios y gastos en beneficio del Partido o relacionados con su actividad; d) así como a integrar el saldo de las cuentas de donativos anónimos y nominativos del Partido)"*, sería insuficiente para concretizarse una acusación por un delito de cohecho en tanto *"no habiéndose detectado, por el contrario, que las concretas aportaciones dinerarias recibidas de los empresarios por el gerente y tesorero de la formación política fueran empleadas para fines distintos de los anteriormente mencionados."*

Y no podemos compartirlo toda vez que se puede desprender, sin mucho margen de error, y superando la categoría de indicio suficiente, que durante un lapsus temporal prolongado en el tiempo, diferentes

cargos públicos con autoridad y funciones de gobierno en distintas administraciones públicas, han recibido dádivas, favores y retribuciones, - y no solo en provecho propio-, a cambio de la realización de actos contrarios a los deberes inherentes a su cargo. Es decir, el instructor reconoce que se han realizado pagos que han beneficiado, directamente a altos dirigentes del Partido Popular, pero obvia u omite que esas personas desempeñaban altas responsabilidades en las instituciones públicas, incluidas el desempeño en el Consejo de Ministros, en donde por ejemplo se ha venido aprobando los planes rectores para el desarrollo de grandes infraestructuras de ámbito estatal o autonómico.

Así, con los hechos probados que asume el propio instructor se puede indicar que se habrían venido aceptando por miembros del Gobierno de España o de otras instituciones del Estado, retribuciones que han venido siendo abonadas por empresarios ligados a la obra pública, siendo que unos y otros han tenido una notoria relación en diferentes ámbitos sociales. Sobre ello nada dice el juez a quo, ni realiza un dibujo racional de la implicación que sobre la conducta de los cargos públicos ha tenido el pago de esas dádivas por parte de constructores de obra pública, sobre todo a la hora de realizar planes de infraestructuras y la adjudicación de obra pública, así como la implicación que dichos pagos habría tenido en el sentido del voto de diputados, sean estatales o autonómicos, o senadores en el desarrollo de diversas legislaciones que tienen que ver con la obra pública, el medio ambiente o el transporte.

Por contra, esta representación asume, después de un análisis serio y racional, que el pago de las dádivas a prominentes dirigentes de un partido como el Partido Popular sólo puede tener una conclusión, y es que dichos pagos han tenido una clara determinación en la adjudicación de obra y el desarrollo de determinada legislación y planes de infraestructuras, por lo que debe abrirse la fase de juicio oral para el enjuiciamiento por cohecho de estas conductas, tanto en lo que se refiere a los pagadores como a los beneficiados por los mismos.

- **Delito de tráfico de influencias (arts 428 a 430 C.P):** Igual planteamiento que en el anterior epígrafe realizamos en lo que se refiere al delito de tráfico de influencias, si cabe con mayor contundencia, visto que el propio señor Bárcenas ha recalcado en sus declaraciones sumariales que el Sr. Lapuerta realizaba gestiones para que determinados cargos públicos recibiesen a determinados pagadores.

Entendemos que no cabe duda de que los pagos por parte de los contratistas de obra pública ha supuesto una influencia en la toma de decisiones por parte de responsables de la administración relacionados con el Partido Popular, siendo la única deducción posible ante tales hechos ya constatados.

Es notorio que el legislador ha querido perseguir los hechos descritos, y además los ha querido sancionar de manera clara por lo perjudicial para la convivencia social, para la libre competencia y para el tráfico mercantil y comercial en general, penalizando el enriquecimiento abyecto que se hace a costa del dinero de los contribuyentes. Y es patente también que no solamente se quiere perseguir al funcionario que así actúa, además se persigue al propio particular que de común acuerdo con el funcionario intenta beneficiarse de ese actuar ilegal del anterior.

Con el objeto de no dejar de abordar ninguna de las figuras intervinientes en las posibles tramas criminales ejecutadas por redes u organizaciones dedicadas a la práctica de los hechos criminales descritos, el legislador ha entendido la importancia de tipificar la figura del "mediador", que sin ser el tercero o el funcionario o autoridad, pone sus servicios en manos de la acción criminal, y por ello introduce en nuestro Código un artículo para no dejar duda de la voluntad sancionadora de las conductas descritas en el auto ahora recurrido, conductas que el instructor parece querer dejar impunes.

Además debe resaltarse que el propio art. 430 C.P. contempla expresamente la participación de personas jurídicas en la perpetración de estos delitos, situación que podría concurrir en los hechos relatados según pareciera desprenderse del relato efectuado, lo que deberá tenerse en cuenta por el instructor a lo largo del procedimiento al objeto de establecerse imputaciones o determinarse la actividad instructora en el mismo. En este caso, se trataría de las empresas (personas jurídicas) que eran dirigidas por las personas que han quedado acreditadas como pagadores de las dadas que finalmente recibían los dirigentes del Partido Popular.

Por todo lo expuesto, sólo cabe abrir juicio oral contra pagadores y beneficiarios también por la concurrencia de un delito de tráfico de influencias.

- Delito de falsedad contable (art. 310 C.P. y delito electoral (art. 149 L.O.R.E.G.): Volviendo a manifestar nuestra conformidad con la calificación jurídica de los hechos relatados en el apartado Tercero, debemos de discrepar en cuanto a nuestro entender los mismos no están prescritos de ninguna de las maneras.

Si algo queda claro a lo largo de toda la instrucción de esta causas, desde el principio, incluso del relato fáctico de la querrela de Izquierda Unida, Asociación Libre de Abogados, Los Verdes, Ecologistas en Acción, y Justicia y Sociedad, -admitida a trámite en toda su extensión-, es que existió una trama contable basada en las donaciones ilegales de empresas que contratan con la administración hechas de forma continuada, a lo largo del tiempo, coincidente con campañas electorales e incluso pagos concretos para cubrir gastos para esos fines. Cuestión esta reconocida incluso por las personas que recibieron esas cantidades en dicho concepto.

Es evidente pues la existencia de un método similar, tanto temporal como formal, donde incluso las mismas personas participan organizadamente y de la misma forma, elección tras elección.

Incluso esas personas han reconocido que en esas fases electorales era cuando más se apresuraban los donantes a efectuar los ilegales pagos a las arcas del partido que se presentaba a todas esas elecciones, y ellos desde su puesto de responsabilidad.

En algún caso incluso y además del propio proceso electoral, se dedicaban a ir haciendo todo tipo de pagos para dichas campañas. Dichos hechos fueron realizados desde la estructura del partido y sin ella no podrían ser entendidos, pues nadie donaría a las personas que los recibieron, de parte de los donantes, si no hubieran sido responsables directos de la propia organización económica del partido concurrente a las elecciones en cuestión.

Por esa razón el entramado criminal, que ya desde la admisión de la querrela se definió como una organización para cometer delitos, no se puede descomponer y fragmentar.

Sujetos y acciones, actúan y se suceden a lo largo de toda la fase de tiempo estudiada, sin posibilidad de fragmentarse en espacios estancos, pues todos los elementos del tipo se dan interrelacionados entre sí e interactuando a lo largo del mencionado espacio, sin ruptura de continuidad, incluido el delito contable y por supuesto el delito electoral.

Tampoco podemos entender por tanto, tal y como hace el instructor, que los delitos de la contabilidad paralela se encontraran prescritos al momento de la interposición de nuestra querrela, pues uno de los objetivos de la creación de una contabilidad B, es facilitar otros delitos del entramado organizativo criminal, los cuales habría sido imposible realizar sin la existencia del mencionado. Delitos que están

pues estrechamente relacionados y en con conexión con el mencionado y que el propio instructor reconoce no han prescrito.

Es ineludible entender todo el entramado como un plan sistemático, interrelacionado entre sí, ejercido al menos, por los tres tesoreros y gerentes del partido popular, que se han sucedido en el tiempo, en que unos delitos son causa de otros, y todos han hecho posible la financiación ilegal del Partido Popular. Una construcción económico financiera, que ha servido para pagar con continuidad en el tiempo campañas electorales, como así se acredita en el propio auto recurrido, y que lo ha hecho desde la falsedad de la contabilidad oficial que ellos mismos estaban encargados de realizar, por la propia imposibilidad de hacerlo de otra manera.

En las propias actuaciones han quedado acreditadas pagos a esa contabilidad B posteriores a los reflejados en los "papeles de Bárcenas", con lo que la existencia del delito contable se extiende incluso posteriormente a las anotaciones en ellos apuntadas. Por ello el delito contable, no puede determinarse que finalizase automáticamente donde acaban las anotaciones del tesorero. No olvidemos que es el propio auto el que establece textualmente que el PP estuvo participando activa y directamente en un delito contra la hacienda pública, respecto de las obras de la sede nacional, con los que los efectos del plan, en esa época siguen existiendo, y por ende el propio delito contable que hace posible el anterior.

Por otro lado, entender como hace el auto recurrido, que uno de los fines del dinero ilegalmente recaudado era para el pago de gastos de elecciones en las que se presentaba el Partido Popular, y a renglón seguido, querer hacer de este delito un hecho aislado para que pueda intervenir la prescripción, es algo que debe caer por su propio peso, al haberse acreditado por declaraciones de uno de los encargados del entramado, que elecciones había prácticamente todos los años, y que era

en esas épocas donde más corrían los donantes a hacer sus ilegales ingresos. Y era indistinto el tipo de elección, existen donaciones que se dedican al pago de todo tipo de elecciones y en distintos territorios, todas ellas realizadas por los mismos sujetos, con dinero procedente de similares donaciones ilegales y de la misma forma oculta e ilegal.

- Blanqueo de capitales (arts. 301 y ss. C. P.): La aceptación por parte de determinados dirigentes del Partido Popular de dinero en efectivo proveniente de actividades ilícitas y supuestamente delictivas llevadas a cabo por su partido y con pleno conocimiento de su origen ilícito, aunque tales dirigentes del Partido no hubiesen participado como autores o cómplices, constituirían delito de blanqueo de capitales. Además, los fondos obtenidos por los dirigentes del Partido Popular vendrían de fondos opacos de diversas empresas que habrían convertido dinero del circuito legal en dinero opaco fuera del control de la Hacienda Pública. De hecho, esta representación ha solicitado la práctica de diversas pruebas que tendrían por objeto la detección de facturas falsas que hubieran podido servir como tapadera para "ennegrecer" dinero de curso legal dentro de la contabilidad de las empresas pagadoras, siendo que dichas pruebas han sido denegadas por el instructor, estando en este momento pendientes de resolución la apelación sobre la denegación de parte de esas pruebas solicitadas.

En cualquier caso, mantenemos la tesis de que hay indicios y pruebas suficientes como para concluir que los dirigentes ejecutivos del Partido Popular -con responsabilidad de gestión y dirección cotidiana del partido- sin haber participado directamente en la comisión de diversos delitos relacionados con la adjudicación irregular de contratos y adjudicaciones por parte de diversas administraciones públicas a empresas financiadoras del Partido Popular, -la mayor parte de ellas empresas constructoras-, sí eran conocedores de que el dinero que recibían en efectivo en sobres o maletines provenía de actividades ilícitas que desarrollaba su partido, más aun cuando formaban parte de la cúpula

del partido, de su Ejecutiva Nacional y en concreto en los ahora querellados además coincidían responsabilidades en el Gobierno de España y en la dirección y gestión diaria del Partido Popular, así secretarios generales, secretarios generales adjuntos, y otros cargos directivos internos, que además de ser los responsables de la gestión y dirección del partido y por tanto tener obligación de saber sobre dichas actividades ilícitas, cobraran ellos mismos de forma regular percepciones económicas a modo de dádivas.

Debe señalarse que las cantidades entregadas al Partido Popular se hacían en efectivo, por lo que nos encontramos ante la evidencia de que desde el Partido Popular, controlado por sus máximos dirigentes, se ha estado "blanqueando" dinero proveniente de actividades mercantiles ilícitas o producto de delitos, lo que igualmente viene tipificado en los arts. 301 y siguientes como delito blanqueo de capitales.

Igualmente existen indicios y pruebas de que parte del dinero recibido ilícitamente por el Partido Popular ha podido ser ocultado a la Hacienda Pública y blanqueado mediante el desvío a diversas cuentas bancarias en la Confederación Suiza por el que fuera gerente y tesorero nacional del Partido, y por ello máximo responsable de la finanzas del partido político aludido, el querellado Luis Bárcenas Gutiérrez, según se ha puesto al descubierto en la investigación llevada a cabo por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 y reconocido por el anterior, por lo que ya es un hecho notorio, siendo que diversos dirigentes del Partido Popular pueden estar igualmente involucrados en la defraudación de tan importante cantidad de dinero y en el blanqueo del mismo.

CUARTO.- Sobre la participación en los hechos y la imputación a los Secretarios Generales del Partido Popular (arts. 28.b) y 31 C.P.):

1. Resulta contradictorio que en propio auto se determinen de forma clara y terminante que las funciones y competencias de los Secretarios Generales del partido son las que se les atribuyen en los estatutos, para luego venir a decir que independientemente de dichas atribuciones la responsabilidad de los hechos corresponde a dos empleados, como son el tesorero y el gerente.

El art. 42 de los estatutos del PP vigentes a la fecha de comisión de los hechos, determina en su apartado g) que corresponde al Secretario General "la dirección de todos los servicios del partido y la jefatura de su personal". La instrucción realizada hasta el momento pone de manifiesto que la actuación de los sucesivos Secretarios Generales no se circunscribe a cuestiones políticas e institucionales.

Resulta increíble que pueda determinarse una falta de conocimiento por parte de los Secretarios Generales, a los que se encomienda la dirección de todos los servicios del partido y la jefatura de su personal, sobre la base de su sola negativa manifestada ante el Juzgado. Negativa que ni siquiera es concluyente habida cuenta de las claras contradicciones en que incurrió la propia Dolores Cospedal en su declaración prestada con fecha 14 de agosto de 2013. Así, mientras por un lado califica sus funciones como meramente institucionales o políticas, por otro reconoce tener reuniones periódicas con los técnicos y directores de cada departamento para tratar los temas atinentes a la gestión ordinaria del partido. De la misma forma, utiliza de manera interesada el contenido de los estatutos al referirse a las funciones del tesorero, negándoles por el contrario validez cuando se trata de las funciones que le son atribuidas en ellos por razón de su cargo como Secretaria General. Niega que le correspondieran funciones económicas, para luego reconocer que hablaba con los gerentes y tesoreros de "cómo andaban de dinero". Niega que, como Secretaria General, se le diera traslado de la contabilidad del partido, para acto seguido decir que sí, "como acto formal y de deferencia". Reconoce que corresponde al Secretario General la

jefatura de personal y que pactó con Cristóbal Páez la salida del mismo. Y, mientras tanto, mantiene que sus funciones eran meramente políticas.

Esto es predicable en los mismos términos respecto de Ángel Acebes, a quien se atribuye en el auto la orquestación de la compraventa de acciones de Libertad Digital por parte del Partido Popular (a través de personas interpuestas), lo cual necesariamente implica el conocimiento de la Caja B en el partido. Del mismo modo resulta increíble que ostentando el cargo de Secretario General y, por tanto, desempeñando las funciones de dirección de la gestión ordinaria del partido en parte del periodo en que se ejecutaron las obras en la sede del PP, niegue conocer a Gonzalo Urquijo y que parte de las obras –dada su envergadura- se estaban pagando con dinero B.

El auto considera indiciariamente acreditada la existencia de un sistema organizado y permanente en el tiempo con el que el partido se financió a través de donaciones de adjudicatarios de obra pública. Con ese dinero se pagaron campañas electorales mediante entrega a los propios candidatos, se pagaron hipotecas y compras de sedes regionales, se compensó a determinados cargos políticos tras el cese de su actividad o a causa de su dedicación, se pagaron sobresueldos en efectivo a altos cargos del partido que no tributaron por ellos y se realizaron obras de gran entidad en el edificio en que los propios Secretarios Generales desarrollan su actividad cotidiana a lo largo de siete años. El dinero destinado a esos fines no podía, por su propia naturaleza, salir de la contabilidad oficial del partido. Todo ello pone de manifiesto que el mecanismo de financiación ilegal del PP era conocido por un elevado número de personas, incluidos candidatos regionales al Congreso y al Senado. Es imposible que los Secretarios Generales aleguen desconocimiento de una práctica generalizada en el partido.

En lo que se refiere específicamente al ya imputado Sr. Ángel Acebes, debe recordarse, en lo que concierne al conjunto de hechos y

conductas investigadas en esta causa, la grave implicación del Sr. Acebes en el conocimiento, control, seguimiento y lucro de los fondos ilícitos que conformarían la Caja B del partido del que fue Secretario General.

De los documentos contables denominados "Papeles de Bárcenas" interesa destacar a efectos de la presente causa y respecto al imputado Ángel Acebes Paniagua, los siguientes apuntes contables que constan literalmente en los mismos (se reproducen en cursiva los apuntes contables tal y como figuran en los documentos) y que evidencian la plena participación del imputado en el control de la caja B del partido:

- Pagos/salidas de dinero efectuados presuntamente a favor del ahora querellado Ángel Acebes Paniagua:

En manuscritos:

Siendo Ángel Acebes, Secretario General del PP hasta junio 2008:

- 14/5 2004 Ángel Acebes 2º Trimestre 1 pago 6.300.- €
- 14/7 2004; Ángel Acebes 3º Trimestre 6300.- €
- 21/9 2004, Ángel Acebes 4º Trimestre 6.300.- €
- 24 /1 2005 1º Trimestre Ángel Acebes 6.300.- €
- 18/5 2005 2º Trimestre 2005 Ángel A. 6.300.- €
- 26/7 2005 3º Trimestre 2005 Ángel A. 6.300.- €
- 10/10 2005 4º Trimestre 2005 Ángel: 6.300.- €
- 1 Febrero 2006 1º Trimestre Ángel: 6300.- €
- Abril 2006 2º Trimestre Ángel 6.300.- €
- Julio 2006 3º Trimestre Ángel 6.300.- €
- 2 oct. 2006 4º Trimestre Ángel 6.300.- €
- 9 Enero 2007 1 Trimestre Ángel 6.300.- €
- 25 abril 2007 2º Trimestre Ángel 6300.- €
- 9 Julio 2007 3º Trimestre Ángel Ac 6.300.- €

- Oct 2007 4º Trimestre Ángel 6300.- €
- Enero 2008 1º semestre Ángel 12.600.- €

Igualmente, durante el mandato del imputado como Secretario General del Partido Popular -15 de octubre de 2004 al 21 de junio de 2008-, en los denominados "Papeles de Bárcenas" aparecen reflejados ingresos presuntamente ilícitos por importe de 2.352.500.- €, así como pagos efectuados por el P.P. con dichos ingresos por importe de 2.328.192.- €. Por lo que a continuación se dirá, el Sr. Acebes habría tenido participación directa en la realización de la anterior recaudación y en la aprobación de los anteriores pagos efectuados por el PP con dinero ilícitamente obtenido.

Durante la declaración prestada el pasado 15 de julio por el imputado Luis Bárcenas en la presente pieza separada, el anterior aportó al procedimiento hasta nueve carpetas con documentos que reflejarían más pagos ilícitos percibidos por el Partido Popular y efectuados por empresarios -documento 0025, carpeta 3 "relación de ingresos del 1-1-06 al 31-12-06", por importe de 2.598.738,89.- €- en el periodo en el que el ahora querellado ocupaba la Secretaría General del PP, o bien el gasto al que fueron destinados por el PP dichos ingresos. En ese mismo periodo, en la denominada "carpeta 4", documento 0026, se aporta un recibo de 200.000.- euros de origen presuntamente ilícito que de forma opaca habría recibido el gerente del Partido Popular en Castilla- La Mancha.

La práctica totalidad de los documentos incluidos en la denominada Carpeta nº 5 -documentos 3 al 86- son recibos de ingreso efectuados entre 2005 y 2007 en la cuenta de donaciones del Partido Popular en Banesto, de forma que estos ingresos -troceados como "donativos anónimos"- eludieran el contenido de lo establecido en la legislación de financiación de partidos políticos, hechos también ejecutados durante el periodo en el que el ahora querellado ocupó la Secretaría General del PP.

En igual sentido, en la denominada Carpeta nº 9, aparecen acreditaciones documentales de pagos hechos entre 2004 y 2005 de cuotas de un préstamo hipotecario concedido al Partido Popular del País Vasco, utilizando dinero procedente de los ingresos ilícitos que se investigan en esta causa, pagos también efectuados en el periodo en el que el querellado ocupó la Secretaría General del PP.

En la transcripción de la declaración de efectuada el día 15 de julio por Luis Bárcenas, se refiere por el declarante, en la página 16 al folio 4481, que respecto al procedimiento de entregas de donaciones ilícitas al PP, estas se realizaban tras encontrarse el donante con el Secretario General o con el Presidente del PP en la sede de la calle Génova de Madrid, añadiendo – página 18 al folio 4489- que al menos conocían y sabían todo lo relativo a donaciones irregulares los distintos secretarios generales y presidentes del Partido Popular, manifestando el declarante – pag. 40 al folio 4511- que todos los secretarios generales del Partido Popular venían cobrando cantidades periódicas procedentes de estos ingresos ilícitos reflejados en los Papeles de Bárcenas, extremo que coincide con las anotaciones contables existentes en esos documentos que reflejan los distintos pagos de dinero percibidos de forma opaca por el Sr. Acebes durante su mandato como Secretario General.

A juicio de esta acusación, el Sr. Acebes participó activamente, en su calidad de Secretario General del PP entre el 15 de octubre de 2004 y el 21 de junio de 2008, en el sistema de financiación que de forma irregular organizó y mantuvo esos años el Partido Popular, habiéndose beneficiado directa y personalmente del mismo al haber percibido al menos 107.100.- euros procedentes de dicho sistema de financiación irregular. De lo anterior se desprende el pleno conocimiento y participación directa del querellado Ángel Acebes en el sistema de financiación ilícita del partido y su posible participación como autor material o cooperador necesario en diferentes delitos, entre otros, de

Cohecho, tráfico de influencia, contra la hacienda pública, delito contable y delito electoral, en relación este último delito a las elecciones, entre otras, municipales y autonómicas de 2007 y generales de 2008

Pese a toda la documentación, pruebas e indicios obrantes en la causa, el Sr. Acebes sostuvo en su declaración de octubre 2014 que jamás se reunió con ningún donante y tal tarea era propia del tesorero, quien entendía que actuaba conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo depuso que el mismo accedió a la Secretaría General, encargándose del área política y el Sr. Lapuerta a la Tesorería del Partido, encargándose del área económica, por ser nombrados por el Comité Ejecutivo.

El magistrado instructor le interrogó sobre el poder conferido al Sr. Lapuerta en condición de Tesorero de fecha 12 de noviembre de 2004. La respuesta del Sr. Acebes de que el nombramiento corresponde al Comité Ejecutivo, no obsta para comprender que la insistencia en que el Tesorero y el Secretario General no son dependientes jerárquicamente solo pretende excluir la propia responsabilidad criminal del que fuera Secretario General del partido y hombre de confianza del presidente del mismo. Lo que no cabe duda, por contra, como se puso de manifiesto en las declaraciones relacionadas con el asunto de la compra de acciones de Libertad Digital, es que el Sr. Acebes ha tenido un papel fundamental en la cuestiones financieras del partido, en lo que se refiere a la obtención de fondos e imputación de gastos, así como en el reparto de instrucciones sobre el modo en que debía gastarse los fondos de la caja B del Partido Popular.

Así, cabe dilucidar si los hechos denunciados y los posteriormente conocidos a lo largo de la instrucción, son susceptibles de ser calificados como delitos, todos o alguno, y en dicho caso y como consecuencia, proceder a la correspondiente apertura del juicio oral. Lo que resulta palmario es que dada la condición del Sr. Acebes de Secretario General del Partido, y teniendo en consideración que parece acreditado que el

mismo conocía y controlaba la existencia y gestión de la Caja B del Partido, cabe inferir, teniendo en cuenta todo lo actuado, y con independencia del título o grado de su participación, existiendo pruebas e indicios de la participación del Sr. Acebes en la comisión, durante su mandato como Secretario General del PP, de diversos delitos, entre ellos delitos fiscales, contables, de carácter electoral así como de tráfico de influencias y cohecho, todo ello sumados a los ya descritos de apropiación indebida o blanqueo de capitales.

Es por ello que entendemos que la imputación de los delitos atribuidos a Luis Bárcenas, Álvaro Lapuerta y Cristóbal Páez debe extenderse a los Secretarios Generales del Partido Popular en el periodo investigado.

2. En concreto y por las razones apuntadas, entendemos que resulta imposible que los Secretarios Generales que ostentaron sus cargos durante el periodo en que se ejecutaron las obras en la sede del Partido Popular, desconocieran que una parte importante de las mismas fue abonada con dinero negro. Para empezar, atenta contra la lógica suponer que la decisión de las obras y de su alcance fuera tomada por cargos técnicos, como son el tesorero y el gerente del partido. Para continuar, más allá de las vicisitudes y cuestiones concretas que afectaban a las obras, los aspectos esenciales de las mismas sólo pudieron ser decididos por las personas que ostentaban la dirección de los servicios ordinarios del partido. Y dichos aspectos esenciales estaban directamente condicionados por los fondos de que el partido disponía para llevarlos a cabo y que, por tanto, debían conocer, en su parte oficial y en su parte B.

El auto recurrido desgrana una serie de hechos que ponen de manifiesto, como hemos venido recogiendo, la existencia de un método organizado, sistemático y prolongado en el tiempo, creado en el seno del partido y en beneficio de éste y de algunos de sus integrantes. Los

indicios, por tanto, apuntan a quienes pueden decidir y mantener semejante aparato, por lo demás tan extendido que era conocido por numerosas personas. Sin embargo, en aquél se acaba atribuyendo la responsabilidad de tal mecanismo a gerentes y tesoreros, sin sustentar la atribución en razonamiento alguno que justifique su conducta: es inexplicable que tres empleados creen una trama delictiva y la desarrollen a lo largo de, al menos, dieciocho años, para beneficiar a la entidad para la que trabajan pero evitando que se enteren los responsables de la misma. Llegando al punto de obtener 880.000 euros en negro que permitan ampliar el alcance de las obras, sin escatimar. Resulta sorprendente tamaño filantropía.

En definitiva, entendemos que fue el Partido Popular quien se benefició de haber pagado sin factura 880.000 euros –parte del coste de las obras de reforma de la sede de su partido- y quien, a tal efecto, cooperó de forma necesaria con Unifica Servicios Integrales, S.L. para la comisión de los delitos de falsedad contable y contra la Hacienda Pública que se atribuyen a dicha empresa. Siendo así, la comisión de tales delitos no sólo ha de ser imputada a los Sres. Bárcenas, Páez y Lapuerta, sino, ex arts. 28.b) y 31 C.P., a los responsables legales y efectivos de la formación a la fecha de comisión de los hechos, Ángel Acebes y María Dolores Cospedal

3. En consecuencia, debe declararse la responsabilidad civil subsidiaria del Partido Popular por los delitos contra la Hacienda Pública imputados a Unifica Servicios Integrales, S.L. de cuya comisión resultan coautores los ya imputados en el auto y los Secretarios Generales aquí referidos.

QUINTO: Sobre el sobreseimiento provisional y parcial respecto de los querellados enumerados en el apartado 2.2 del Razonamiento Jurídico Tercero.- Esta parte entiende que existen indicios suficientes para proseguir la instrucción respecto de las personas

que aparecen como donantes de fondos al Partido Popular en la querrela y en la ampliación de querrela.

Partiendo de la consideración como hecho indiciariamente probado por el órgano instructor de la entrada de fondos a la Caja B del Partido Popular, provenientes de donantes, todos ellos representantes legales o personas vinculadas a empresas privadas que mantenían contratos vigentes de prestación de servicios o realización de obras o suministros para la Administración Pública. Así como que todas ellas resultaron adjudicatarias de contratos por administraciones públicas gobernadas por el Partido Popular durante el periodo temporal comprendido entre 2002 y 2009 (págs. 13 a 22), los indicios de la comisión de delitos de cohecho y tráfico de influencias resultan incuestionables.

El propio auto, en su pág. 149, determina que "los hechos revelados por la instrucción practicada habrían de ser subsumidos a priori, ante la ausencia de otros elementos adicionales de valoración, como presuntos delitos de cohecho o de tráfico de influencias, en atención a la intencionalidad que indiciariamente cabría atribuir a los donantes respecto a sus puntuales o periódicas aportaciones al Partido, y al relato que efectúa el Sr. Bárcenas en cuanto a las características de las gestiones que en ocasiones habría realizado el tesorero Sr. De la Puerta tras la visita de algún donante, al objeto de concertar alguna cita o reunión con la autoridad o funcionario encargado de algún negociado donde confluyera el interés empresarial del donante."

Hechos que han quedado acreditados a través de diferentes declaraciones prestadas por los propios empresarios querellados (declaración de Luis del Rivero de 31 de mayo de 2013), así como de la abundante documental incorporada a los autos (contestaciones a los oficios por parte del Registro Público de Contratos y por parte de las propias contratistas) que, por un lado, indiciariamente determina la existencia de irregularidades en procesos de adjudicación de contratos

que superan los límites establecidos contraviniendo el procedimiento reglamentario; y, por otro, se corresponden temporalmente con entregas de dinero al PP anotadas en los "papeles de Bárcenas."

No compartimos el criterio del instructor en cuanto a la falta de determinación de responsabilidad de los contratistas argumentándola sobre la base de un "insubsanable déficit de potencialidad probatoria plenaria" y de la inexistencia de un "margen razonable para un mayor esfuerzo instructor" (pág. 111). Para empezar, en esta fase del procedimiento no se requiere que la prueba sea plenaria, sino indiciaria, y eso es precisamente lo que expresamente determina el auto. Para continuar, las únicas diligencias de prueba acordadas por el instructor han consistido en la toma de declaración a los querellados (a las que el propio magistrado resta credibilidad en la págs. 149 y 150 del auto), la solicitud de documentación a las empresas, así como al Registro Público de Contratos y la elaboración de informes a la UDEF, la IGAE y la AEAT-ONIF.

Los documentos aportados por el Registro Público de Contratos y por las empresas contratistas han puesto de manifiesto:

- Que se ha constatado que en los citados listados no se relacionan todos los contratos de que han resultado adjudicatarias las empresas donantes de fondos al PP. Es, por ejemplo, el caso de CYOPSA-SISOCIA, S.A. (véase contestación al oficio por parte de la empresa y el informe de la UDEF 34.537 de 11 de abril de 2014).

- Que muchas de las adjudicaciones realizadas a través del procedimiento negociado superan los límites previstos legalmente, adjudicaciones que, curiosamente, tienen una correlación temporal con entregas de dinero al PP por parte de las empresas donantes. Estas correlaciones ya quedaron claramente reflejadas en el escrito de querrela y en el de ampliación de la misma, a los cuales nos remitimos.

Es el caso de COPASA (entrega de dinero el 1 de marzo de 2004 y dos adjudicaciones de obra pública el mismo mes), BRUESA (entrega de dinero en enero de 2006 y una adjudicación de obra pública el mismo mes) o URAZCA (entrega de dinero el 21 de marzo de 2007 y una adjudicación de obra pública a través de concurso urgente, el mismo mes).

Sobre esta base las partes acusadores han venido solicitando reiteradamente a lo largo de la instrucción pruebas encaminadas a investigar la posible existencia de los delitos de cohecho, tráfico de influencias y prevaricación, así como quiénes sean los participantes en los mismos. La inmensa mayoría de las solicitudes han sido sistemáticamente denegadas.

El sobreseimiento se fundamenta únicamente sobre dos argumentos:

a) Que el propio sistema de la contabilidad B del PP no permite determinar que las donaciones ilícitas “fueran empleadas para fines distintos de los anteriormente mencionados” (pagos de retribuciones, pago de gastos en campañas electorales, etc.). Parece olvidar el instructor que el carácter finalista de la donación no se predica por el uso que le da el destinatario, sino del objetivo del donante. Y, en este caso, el propio auto deja clara dicha intencionalidad (pág. 149).

b) Los informes realizados por parte de la UDEF y de la IGAE. No se tiene en cuenta que, en la declaración prestada por estos últimos con fecha 9 de febrero de 2015, reconocen:

- que se han elaborado sin contar con toda la documentación relativa a las adjudicaciones reales efectuadas a las empresas (folios 23 y 24);

- que "No hemos entrado a valorar irregularidades en el proceso de adjudicación concreto" (pág. 24);

- que existen "picos" de contratación que tienen correlación con las fechas en que se entregaron cantidades por los donantes al PP (págs. 24 a 26).

A la vista de lo expuesto, no puede concluirse la inexistencia de vinculación entre las entregas de dinero y la adjudicación de contratos, sino indicios claros de que tal vinculación existe. En consecuencia, debe continuarse la instrucción al objeto de investigar las adjudicaciones realizadas a favor de determinadas empresas en fechas determinadas por las entregas de dinero al Partido Popular. A este objetivo tiende la prueba propuesta por esta parte a la que nos hemos referido en el Hecho Previo, todavía pendiente de resolución por parte de la Sección 4ª de esta Audiencia Nacional; prueba que puede ser determinante para la prosecución de la instrucción.

Subsidiariamente, solicitamos la práctica de tales diligencias conforme a lo establecido en el art. 780 L.E.Cr.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por presentado este escrito; por interpuesto RECURSO DE REFORMA contra el auto de 23 de marzo de 2015; y, en su día, lo estime y acuerde reformar dicho auto, declarando su nulidad y continuando la instrucción de la causa, admitiendo la práctica de las pruebas que se enumeran en el Otrosí Digo de este escrito; subsidiariamente, se acuerde la práctica de dichas diligencias en virtud de lo establecido en el art. 780 L.E.Cr.;

Es Justicia que pido en Madrid, a 27 de marzo de 2015

OTROSÍ DIGO que solicitamos que se proceda a la práctica de las siguientes diligencias de prueba:

- Declaración en calidad de imputada de María Dolores Cospedal.
- Que por parte de los técnicos peritos del IGAE y en relación con los listados de contratos facilitados por el Registro Público de Contratos así como las empresas contratistas, se realice informe ampliatorio sobre la legalidad de los procedimientos utilizados para la licitación y posterior adjudicación de los contratos de conformidad con las Leyes aplicables en cada momento. De manera particular, esta parte considera que deben examinarse todos y cada uno de los contratos adjudicados a través del procedimiento negociado cuya cuantía de adjudicación supera el millón de euros.

SUPLICO AL JUZGADO que acuerde proceder a la práctica de las diligencias de prueba enumeradas en el Otrosí Digo.

Es Justicia que reitero en el lugar y fecha indicados.